

**NORMAS APLICABLES A LOS SERVICIOS DE ACCESO ELECTRÓNICO DIRECTO DE
LOS MIEMBROS DE LA BOLSA DE VALORES DE VALENCIA**

El Reglamento de la Bolsa de Valores de Valencia, (en adelante, el “Reglamento”), recoge en su Título VI las disposiciones generales aplicables a la contratación en esta Bolsa de Valores, (en adelante, la “Bolsa”).

Entre esas disposiciones de carácter general, la Bolsa de Valores reconoce a los miembros del mercado la posibilidad de ofrecer servicios de acceso directo al mercado. Esta disposición fue desarrollada por medio de la regla cuarta de la Circular de la Bolsa sobre la adquisición de la condición de miembro del mercado.

La evolución de la negociación en las Bolsas de Valores ha planteado la posibilidad de ampliar las distintas modalidades de negociación en las mismas, valorando la posibilidad de que, junto a los mencionados servicios, se permita a los miembros de las mismas la prestación de servicios de acceso patrocinado a la contratación, ajustándose para ello a los requisitos previstos en la Directiva MIFID II, el Reglamento MIFIR y sus normas complementarias, entre las que destaca el Reglamento Delegado 2017/584, de 14 de junio de 2016, por el que se completa la Directiva MiFID II en lo relativo a las normas técnicas de regulación que especifican los requisitos organizativos de los centros de negociación.

Para la ordenación normativa de los distintos accesos electrónicos a la contratación, las Bolsas de Valores han tenido en cuenta la estructura del mercado de valores español en la que, junto a las Bolsas de Valores, interviene Sociedad de Bolsas, como órgano gestor del Sistema de Interconexión Bursátil, de modo que es necesaria la coordinación entre las Sociedades Rectoras de las diversas Bolsas españolas de Valores y entre éstas y Sociedad de Bolsas.

Corresponde a esta Bolsa aprobar los términos en que permitirá que sus Miembros ofrezcan a sus clientes el acceso electrónico directo a la contratación, mientras que Sociedad de Bolsas deberá fijar los requisitos y especificaciones que deben reunir los sistemas de los proveedores de acceso electrónico directo para la contratación en el Sistema de Interconexión Bursátil.

Por lo anterior, el Consejo de Administración de la Sociedad Rectora de la Bolsa de Valores de Valencia, S.A.U., (en adelante, “Sociedad Rectora”), en su reunión del día 19 de junio de 2020, ha aprobado la presente Circular que recoge las normas relativas a los servicios de acceso electrónico directo prestados por los Miembros de esta Bolsa de Valores para la contratación de valores negociados en el Sistema de Interconexión Bursátil, y la consecuente adaptación de la normativa vigente.

Primera. Ámbito de aplicación

La presente Circular recoge los términos y condiciones en que los Miembros de esta Bolsa podrán ofrecer a sus clientes servicios de acceso electrónico directo para la contratación de valores negociados en el Sistema de Interconexión Bursátil.

Segunda. Servicios de acceso electrónico directo (DEA) para la contratación de valores negociados en la Bolsa

1. A los efectos de lo previsto en esta Circular, se considera acceso electrónico directo (DEA) aquellos servicios que un Miembro de esta Bolsa ofrezca a sus clientes para permitirles usar su código de negociación para transmitir órdenes acerca de un valor negociado en la Bolsa. Los servicios de acceso electrónico directo (DEA) comprenden los servicios de acceso directo a la contratación (DMA) y los servicios de acceso patrocinado a la contratación (SpA).

2. Los servicios de acceso directo a la contratación (DMA) son aquellos servicios de acceso electrónico directo (DEA) en los que el cliente utiliza la infraestructura de contratación del Miembro o un sistema de conexión propiedad del Miembro.

3. Los servicios de acceso patrocinado a la contratación (SpA) son aquellos servicios de acceso electrónico directo (DEA) en los que el cliente no utiliza la infraestructura de contratación del Miembro o un sistema de conexión propiedad del Miembro.

Tercera. Ordenación de los servicios de acceso electrónico para la contratación

1. La prestación de servicios de acceso electrónico directo para la contratación (DEA) de valores negociados en el Sistema de Interconexión Bursátil exigirá que los Miembros interesados reúnan los requisitos previstos en esta Circular y se ajusten a los requisitos operativos que fije Sociedad de Bolsas en coordinación con las Sociedades Rectoras de las restantes Bolsas españolas de Valores.

2. Los Miembros de la Bolsa que quieran ofrecer a sus clientes servicios de acceso electrónico directo (DEA) deberán asumir las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir las disposiciones legales generales aplicables al acceso electrónico directo (DEA) y las previsiones de esta Circular y restantes disposiciones internas de esta Bolsa y de Sociedad de Bolsas aplicables al acceso electrónico directo (DEA).
- b. Recibir de los clientes su declaración de que conocen las disposiciones legales de carácter general aplicables al acceso electrónico directo, así como el Reglamento, Circulares, Instrucciones Operativas y demás normativa aplicable de la Bolsa y de Sociedad de Bolsas, su compromiso de cumplir esa regulación y su aceptación de quedar obligados a cumplirla.
- c. Realizar una evaluación de la diligencia debida de los clientes interesados antes de presentar la solicitud prevista en la Norma Cuarta de esta Circular y comprometerse a actualizar, al menos anualmente, esa evaluación y siempre que venga aconsejado



por las actuaciones que lleve a cabo el cliente en cuestión o le sea requerido por los servicios de esta Bolsa. Esa evaluación se ajustará a los términos previstos en el artículo 22 del Reglamento Delegado 2017/589 de 19 de julio de 2016 por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación que especifican los requisitos organizativos de las empresas de servicios de inversión dedicadas a la negociación algorítmica (en adelante, “Reglamento Delegado 2017/589”).

- d. Determinar los controles prenegociación y postnegociación. El Miembro de la Bolsa que ofrezca estos servicios será el único responsable frente a esta Bolsa de establecer o modificar los parámetros o límites de los controles por él determinados. Así mismo, el Miembro será responsable del adecuado funcionamiento de los controles por él establecidos o modificados.

Esos controles deberán determinarse teniendo en cuenta el resultado de las evaluaciones iniciales de diligencia debida realizadas y de sus actualizaciones y se fijarán teniendo en cuenta los límites de crédito y riesgo que el Miembro del Bolsa aplique a los clientes a los que preste servicios de acceso electrónico directo (DEA).

- e. Distinguir entre su propia operativa como Miembro de la Bolsa y la operativa que, bajo su código de contratación, se realice en el Mercado por los clientes a los que preste servicios de acceso electrónico directo (DEA).
- f. Contar con procedimientos y personal adecuados para seguir y supervisar en tiempo real la operativa de los clientes a los que ofrece servicios de acceso electrónico directo (DEA).

Esos procedimientos y los medios puestos a su servicio deberán estar en condiciones de detener, suspender y poner término a los flujos de contratación transmitidos por los clientes a los que preste servicios de acceso electrónico directo (DEA).

3. Los Miembros de las Bolsa que presten a sus clientes servicios de acceso electrónico directo (DEA) serán responsables de las órdenes y de la negociación que esos clientes lleven a cabo sobre valores negociados en el Sistema de Interconexión Bursátil a través de los aludidos servicios.

4. Las obligaciones que corresponden a los Miembros de las Bolsas respecto de los servicios de acceso electrónico directo (DEA) que presten a sus clientes son independientes y no afectan al régimen de supervisión que las Bolsas y Sociedad de Bolsas llevan a cabo respecto de la actuación, órdenes y operaciones de los Miembros de las Bolsas en el Sistema de Interconexión Bursátil. Cualquier decisión que las Bolsas y Sociedad de Bolsas adopten al servicio del buen orden, regular funcionamiento e integridad del mercado prevalecerán sobre las que los Miembros deban adoptar en cumplimiento de sus obligaciones y podrán incluir la suspensión o conclusión de los servicios de acceso electrónico directo.

Cuarta. Solicitud para la prestación de servicios de acceso electrónico directo (DEA)

1. Los Miembros de la Bolsa que quieran ofrecer servicios de acceso electrónico directo (DEA) deberán solicitar formalmente a la Bolsa una autorización para la prestación de los mismos, en relación con cada uno de aquellos de sus clientes a los que considere adecuados para recibir dichos servicios.

2. Esa solicitud formal de autorización para la prestación de servicios de acceso electrónico directo (DEA) deberá incluir:

- a. Identificación del cliente receptor de los servicios de acceso electrónico directo (DEA), incluido el nombre, dirección, sede social y, cuando proceda, situación reglamentaria y autoridad de supervisión competente;
- b. Aceptación y cumplimiento de las obligaciones y normas de ordenación recogidas en la Norma Tercera de esta Circular.
- c. Confirmación de que el cliente al que vaya a prestar servicios de acceso patrocinado (SpA) cumple los requisitos técnicos para conectarse al Sistema de Interconexión Bursátil;

3. Presentada la solicitud para la prestación de servicios de acceso electrónico a la contratación (DEA), la Bolsa podrá solicitar al Miembro la información adicional que considere necesaria u oportuna.

4. Una vez examinada la solicitud, la Bolsa informará por escrito al Miembro de la Bolsa solicitante de su decisión al respecto. Después de ser aceptada, la decisión favorable a la solicitud podrá ser revisada y revocada cuando concurra en el Miembro de Bolsa alguna de las causas de incumplimiento relativas a su condición de Miembro o de incumplimiento de los términos y condiciones a que esta Circular, y la restante regulación aplicable, supedita la prestación de servicios de acceso electrónico directo.

5. La decisión favorable a la solicitud de un Miembro de prestar servicios de acceso electrónico directo a sus clientes podrá ser suspendida en los siguientes casos:

- a. Ser necesario para mantener o preservar una negociación justa y ordenada en el Mercado.
- b. No recibir la información recabada, no estar debidamente acreditada la información recibida o no actualizarse la información debida.
- c. Incumplimientos ocasionales de las obligaciones recogidas en esta Circular en torno a la prestación de los servicios de acceso electrónico directo.
- d. Imposibilidad contrastada del Miembro de adoptar las medidas requeridas en esta Circular para supervisar, suspender o rechazar la operativa del cliente receptor de los servicios.

Quinta. Terminación de los servicios de acceso electrónico directo (DEA)

El Miembro de la Bolsa que ofrezca servicios de acceso electrónico directo (DEA) deberá informar a la Bolsa de su decisión de concluir tales servicios con carácter general, con independencia de la causa a que tal decisión responda, así como de su decisión de poner término a los servicios que preste a alguno de sus clientes.

La Bolsa pondrá tales decisiones del Miembro en conocimiento de Sociedad de Bolsas a los efectos de la necesaria coordinación entre las Bolsas españolas de Valores y Sociedad de Bolsas.

El Miembro de la Bolsa debe informar de la terminación de la prestación de servicio, total o parcial, con un preaviso de dos (2) semanas.

Llegado el plazo, el cliente de los servicios de acceso electrónico directo (DEA) no podrá hacer uso del código de negociación del Miembro de la Bolsa, debiendo el aludido Miembro adoptar las medidas necesarias y suficientes para evitar que el cliente pudiera continuar haciendo uso del mencionado código.

Sexta. Derogación normativa

La aplicación de esta Circular dejará sin efecto la Norma 4 de la Circular 1/2017, de 19 de diciembre de 2017, sobre la condición de miembro de la Bolsa de Valores de Valencia.

Séptima. Fecha de aplicación

La fecha de entrada en vigor de la presente Circular será determinada por medio de la correspondiente Instrucción Operativa.

Valencia, 19 de junio de 2020
El Secretario del Consejo de Administración